

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0895-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de implementar los últimos compromisos derivados del Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Eduardo Enrique Murat Hinojosa.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	06 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de noviembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir el concepto, Áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, Áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, Educación Ambiental, Humedales de Importancia Internacional o Sitios Ramsar, Soluciones Basadas en la Naturaleza, Una Sola Salud, Unidad de gestión ambiental, Zona de Salvaguarda. Establecer que, el programa de ordenamiento ecológico general del territorio tendrá por objeto determinar los lineamientos para su ejecución, evaluación económica y social, seguimiento y modificación, considerando las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, a fin cuantificar el impacto ambiental que genera el agotamiento de

los recursos naturales para que, en su caso, su reparación y compensación sea considerada en la ejecución de los aprovechamientos. Establecer que, los programas de ordenamiento ecológico regional deberán contener la identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental. Instaurar, los programas de ordenamiento ecológico marino deberán contener, la identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental. Crear la sección VI para regular las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas. Prohibir la autorización o realización de obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, estatal o municipal, que pongan en peligro la preservación de una o más especies o puedan causar daños a los ecosistemas. Crear la Sección III para regular las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

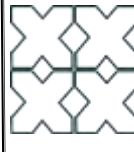
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- Especificar la reforma que se pretende realizar al artículo 79.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA IMPLEMENTAR LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD:

ÚNICO: Se **reforman** y **adicionan** diversos artículos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

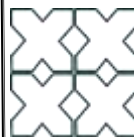
ARTÍCULO 1o.- ...

I. a III. ...

I.- a III.- ...

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

IV.- La preservación, protección **y restauración** de la biodiversidad, así como el establecimiento, administración **y el incremento** de las áreas naturales protegidas;



V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. a X. ...

...

ARTÍCULO 3o. ...

I. ...

No tiene correlativo

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles **con el desarrollo sostenible** de la sociedad **y el equilibrio ecológico** de los ecosistemas;

VI.- La prevención, **minimización** y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

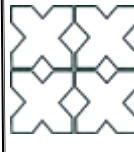
VII.- a X.- ...

...

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

I Ter. Áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental: aquellas zonas que no constituyen áreas naturales protegidas, pero que por la importancia de los servicios ambientales que proveen o en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales para la conservación de especies en categoría de riesgo o de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático; o bien, al tratarse de superficies que por sus características de deterioro, desequilibrio ecológico, de fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, de



No tiene correlativo

II. a XIII Bis. ...

No tiene correlativo

riesgos de daños al medio ambiente, están sujetas a un régimen especial o de algún programa para ser preservadas, protegidas y restauradas.

En estas áreas se incluyen los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre de fauna silvestre, las áreas de protección forestal, las vedas forestales, los humedales de importancia internacional; las zonas de restauración ecológica; las zonas de veda para el aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre; las zonas de salvaguarda para actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; las zonas intermedias de salvaguarda contra actividades altamente riesgosas y las zonas de remediación de sitios contaminados;

II. a XIII. Bis ...

XIII Ter. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el

XIV. a XIX. ...

No tiene correlativo

XX. a XXIII. ...

XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXV. a XXVII. ...

No tiene correlativo

desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XIV. a XIX. ...

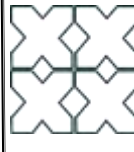
XIX Bis. Humedales de Importancia Internacional o Sitios Ramsar: Aquellos humedales que han sido designados de conformidad con los criterios establecidos por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas;

XX. a XXIII. ...

XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos **y la identificación de los territorios que requieren ser preservados, protegidos o restaurados;**

XXV. a XXXVII. ...

XXXVIII. Soluciones Basadas en la Naturaleza: Acciones dirigidas a proteger, gestionar y restaurar de manera sostenible ecosistemas naturales o modificados, que hacen frente a retos



XXVIII. a XXXVI. ...

No tiene correlativo

XXXVII. a XXXVIII. ...

de la sociedad de forma efectiva y adaptable, proporcionando simultáneamente bienestar humano y beneficios a la biodiversidad.

XXXVII. a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Una Sola Salud: es un enfoque integrado y unificador que pretende equilibrar y optimizar de forma sostenible la salud de las personas, los animales, las plantas y los ecosistemas. Reconoce el vínculo e interdependencia de la salud de los seres humanos, los animales domésticos y salvajes, las plantas y el medio ambiente en general, así como los ecosistemas.

XXXVI Bis 1. Unidad de gestión ambiental: Unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos y los requerimientos de preservación, protección y restauración.

XXXVII. a XXXVIII. ...

No tiene correlativo

XXXIX. ...

ARTÍCULO 14 BIS.- Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar

XXXVIII.- Zona de Salvaguarda: Aquella área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme al artículo 4, fracción XL de la Ley de Hidrocarburos.

XXXIX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas **y en las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental**, que permite ordenar su territorio en función de la necesidad de conservación, **protección o restauración por su grado de deterioro** y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 14 BIS.- Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar

seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y décimo quinto de esta Ley.

CAPÍTULO III **Política Ambiental**

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I. a X. ...

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. a XX. ...

seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y décimo quinto de esta Ley. **Las acciones y recomendaciones que este órgano emita deberán ser publicadas en el portal oficial de la Secretaría.**

CAPÍTULO III **Política Ambiental**

ARTÍCULO 15.- ...

I. a X. ...

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, **de las soluciones basadas en la naturaleza y de una sola salud;**

XII. a XX. ...

CAPÍTULO IV
Instrumentos de la Política Ambiental

SECCIÓN I
Planeación Ambiental

ARTÍCULO 17.- En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

...

ARTÍCULO 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. a II. ...

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. a V. ...

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las

CAPÍTULO IV
Instrumentos de la Política Ambiental

SECCIÓN I
Planeación Ambienta

ARTÍCULO 17.- En la planeación nacional del desarrollo se deberán incorporar **y considerar** la política ambiental, el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con las demás disposiciones en la materia.

...

ARTÍCULO 19.- ...

I. a II. ...

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, **en donde se deberán de establecer acciones de preservación, protección o restauración;**

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas **y otros**

demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso, y

VII.- Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 20.- El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la Secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar:

I.- La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y

No tiene correlativo

regímenes de protección ambiental, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso, y

VII.- Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos, **particularmente, las zonas reglamentadas, de reserva, y de veda para el uso, explotación y aprovechamiento de agua.**

ARTÍCULO 20.- ...

I.- La regionalización ecológica del territorio nacional y **la determinación de las zonas de unidad de gestión ambiental** sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, **describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, la presencia de especies y poblaciones de flora o fauna que estén en alguna categoría de riesgo**, el diagnóstico de las características, disponibilidad, demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, **así como las reservas a áreas que podrán ser urbanizables;**

I Bis. La identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;

II.- Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 20 BIS.- La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

II.- Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como **las limitantes y condiciones** para la realización de actividades productivas, **de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales de competencia federal, así como del establecimiento de asentamientos humanos, y**

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación económica y social, seguimiento y modificación, considerando las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, a fin cuantificar el impacto ambiental que genera el agotamiento de los recursos naturales para que, en su caso, su reparación y compensación sea considerada en la ejecución de los aprovechamientos.

ARTÍCULO 20 BIS.- La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas **a través de los Comités de Ordenamiento Ecológico**, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 20 BIS 1.- La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las entidades federativas y los municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.

Los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.

...

...

ARTÍCULO 20 BIS 2.- Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la

ARTÍCULO 20 BIS 1.- ...

Las entidades federativas, los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.

En la elaboración y formulación de los programas de ordenamiento ecológico general, regional, local **y marino, se considerará la opinión de los** Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.

...

...

ARTÍCULO 20 BIS 2.- ...

totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

...

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda.

ARTÍCULO 20 BIS 3.- Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 20 BIS 2 deberán contener, por lo menos:

I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

...

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida o en **áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental**, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda.

ARTÍCULO 20 BIS 3.- ...

I.- La determinación **de las unidades de gestión ambiental** o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, **la presencia de especies y poblaciones de flora o fauna que estén en alguna categoría de riesgo**, el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área, **así como la identificación de las reservas de áreas que podrán ser urbanizables;**

No tiene correlativo

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

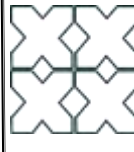
ARTÍCULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I Bis. la identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en **las unidades de gestión ambiental**, así como **las limitantes y condiciones para la realización de actividades productivas, de exploración y explotación de minerales de competencia estatal, así como del establecimiento de asentamientos humanos**, y

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación **económica y social**, seguimiento y modificación, **considerando las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, a fin cuantificar el impacto ambiental que genera el agotamiento de los recursos naturales para que, en su caso, su reparación y compensación sea considerada en la ejecución de los aprovechamientos.**

ARTÍCULO 20 BIS 4.- ...



I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

No tiene correlativo

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas o **unidades de gestión ambiental** existentes en su territorio, o que se localicen en la zona o región dentro **de la jurisdicción municipal respectiva**, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, **la presencia de especies y poblaciones de flora o fauna que estén en alguna categoría de riesgo**, el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate, **la demanda de los recursos naturales y de las actividades productivas que en ellas se desarrollen, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes**, así como las reservas de áreas que podrán ser urbanizables;

I Bis. La identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;

II.- Regular **las zonas de unidad de gestión ambiental del Municipio o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México respectivo**, con el propósito de proteger, **conservar y restaurar** y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y ecosistemas presentes en ese territorio, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización y establecimiento de **nuevos** asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTÍCULO 20 BIS 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales **de las zonas de unidad de gestión ambiental del Municipio o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México respectivo**, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes y en las zonas que **pudieran extenderse.**

ARTÍCULO 20 BIS 5.- ...

I.- ...

II.- Los programas de ordenamiento ecológico local **aplicarán a las unidades de gestión ambientales respecto a los ecosistemas, recursos naturales y biodiversidad que se encuentren presentes en el territorio de estas unidades de un municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México**, para regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, **deberán ser considerados y respetados por los programas**

únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV. a V. ...

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

de desarrollo urbano que en su caso se elaboren dentro de ese mismo territorio. Los programas de ordenamiento ecológico local deberán ser elaborados por la autoridad ambiental local competente a través de un instrumento distinto de los planes de desarrollo urbano. En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando dentro **de una unidad de gestión ambiental** se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante **la autorización de la autoridad ambiental local correspondiente y considerando la opinión del Comité de Ordenamiento Ecológico, y siempre y cuando no se trate de un área natural protegida o un área sujeta a otros regímenes de protección ambiental, o bien, de un terreno forestal, terreno forestal arbolado o terreno preferentemente forestal en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;**

IV. a V. ...

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas, **siempre considerando**

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y

VIII.- El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 20 BIS 7.- Los programas de ordenamiento ecológico marino deberán contener, por lo menos:

los criterios de sostenibilidad, prevención y de una sola salud previsto en la presente Ley;

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales, **ejidos, comunidades, pueblos indígenas y afroamericanas y demás interesados a través de los Comités de Ordenamiento Ecológico respectivos.** Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para garantizar que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto; **así como las modificaciones que se hagan a los mismos para cambiar los usos de suelos, y**

VIII.- ...

ARTÍCULO 20 BIS 7.- ...

I. ...

No tiene correlativo

II. ...

III.- Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.

...

ARTÍCULO 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

I.- ...

I Bis. La identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;

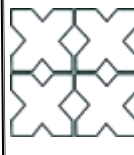
II.- ...

III.- Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para **garantizar** la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.

...

ARTÍCULO 23.- ...

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio; **así como las demás disposiciones que establece la presente Ley en materia de**



II. ...

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V. a VI. ...

VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII. a IX. ...

preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

II.- ...

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, **a la biodiversidad y ecosistemas presentes y no afecten áreas con alto valor ambiental, áreas naturales protegidas o áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental; y deberán cuidar la proporción entre los ecosistemas de dichas zonas y las edificaciones destinadas a la habitación, a los servicios y a otras actividades;**

IV.- Se deberá privilegiar **e incentivar** el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental **y de eletromovilidad;**

V.- a VI. ...

VII.- El aprovechamiento del agua **deberá considerar de forma prioritaria los usos doméstico y público urbano, y** deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII. a IX. ...

X.- Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, **asegurarán e incentivarán que las nuevas edificaciones que se realicen se incorporen requisitos y criterios sustentables, de protección al ambiente, reúso de agua, de eficiencia energética y de mitigación y adaptación al cambio climático, tanto en el diseño, uso de materiales, generación de residuos y en las tecnologías aplicadas;**

SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- ...

Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a VI. ...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII. ...

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

I. a VI. ...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, **cuando no se realice en áreas naturales protegidas, en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental o en un área que esté restringida por un ordenamiento ecológico del territorio para su urbanización;**

VIII. ...

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, **cuando no se realice en áreas naturales protegidas o en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;**

X.-Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, **cuando no se realice en áreas naturales protegidas o en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental,**

...

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, **distintas a las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería o a las obras o actividades**



XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

No tiene correlativo

señaladas en las fracciones VII, IX y X del presente artículo;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias **en los que no se tenga certeza si pudieran generar algún daño a otras especies o a los ecosistemas donde se implementan;**

XIII.- **Aquellas** obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, en el que no **se tenga la certeza de si pueden** causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Queda estrictamente prohibida la autorización o realización de obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, estatal o municipal, que pongan en peligro la preservación de una o más especies o puedan causar daños a los ecosistemas o algún desequilibrio ecológico grave e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

...

ARTÍCULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- *Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.*

...

...

SECCIÓN II

...

ARTÍCULO 31.- ...

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales **para cada uno de** los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

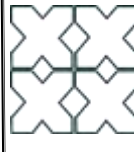
II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un ordenamiento ecológico **en el** que haya sido **previamente** evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- Se deroga

...

...

SECCIÓN II



Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

...

...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 47 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la

Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 46.- ...

I.- a XI.- ...

...

...

...

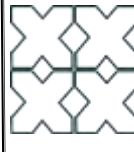
En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población **ni la autorización de cambios de uso de suelo.**

...

...

En las áreas naturales protegidas no se otorgarán asignaciones ni contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

ARTÍCULO 47 BIS. ...



conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I.

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) a c) ...

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, **pesqueros** y pecuarios actuales.

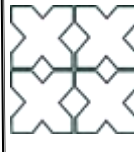
En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, **pesqueras** y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, **o zonas** que cuenten con

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, **sean de bajo impacto ambiental y** se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) a c) ...

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos **agroecológicos**, **pesqueros** y pecuarios **sobre predios que ya tuvieran esos usos.**

En dichas subzonas se podrán realizar actividades **agroecológicas**, **pesqueras** y pecuarias de **bajo impacto ambiental** que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en



aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de **pesquería artesanal**, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que **en su caso** contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, **pesqueras**, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) a h) ...

...

ARTÍCULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

Las prácticas **agroecológicas**, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles **deberán ser** realizadas en forma sustentable, **y únicamente se permitirá** el uso de bioinsumos para su realización.

e) a h) ...

...

ARTÍCULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren en la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas **y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental**, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

...

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Reforma Agraria, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 64 BIS.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

...

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, y Desarrollo Rural, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos **ambientales** practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 64 Bis.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de **nuevas y ya existentes** áreas naturales protegidas **y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;**

II.- Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de esta Ley, y

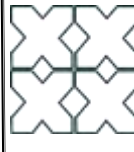
IV.- Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a Estados o Municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

II.- Promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el **establecimiento** y manejo de **nuevas y ya existentes** áreas naturales protegidas **y las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;**

III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas **y las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental,** así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de esta Ley, y

IV.- Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a Estados, Municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** se considere como criterio, la superficie total que cada **una de estas áreas** destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley. **En estas participaciones se deberán de destinar recursos, de manera progresiva, a fin de estar en posibilidad de cumplir los compromisos internacionales del Estado mexicano en la materia.**

SECCIÓN IV



ARTÍCULO 68.- Se deroga.

Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación

ARTÍCULO 68.- (ACTUAL ARTÍCULO 77 BIS) Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

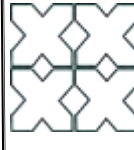
a) Nombre del propietario;

b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;

c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;

d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;

e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;



f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;

g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y

h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 BIS de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;

II.- El certificado que expida la Secretaría deberá contener:

a) Nombre del propietario;

b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;

c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;

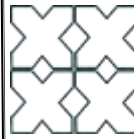
d) Estrategia de manejo;

e) Deberes del propietario, y

f) Vigencia mínima de quince años.

III.- La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;

IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declarada como tales por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las



No tiene correlativo

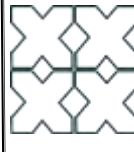
declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

V.- Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y

VI.- El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

CAPÍTULO II
ÁREAS SUJETAS A OTROS REGÍMENES DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL



No tiene correlativo

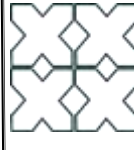
No tiene correlativo

Sección I
Áreas donde se ejecutan Programas de restauración ecológica

ARTÍCULO 68 Bis.- (ACTUAL ARTÍCULO 78) En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

Sección II
Zonas de restauración ecológica

ARTÍCULO 68 BIS 1.- (actual artículo 78 Bis) En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el



establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

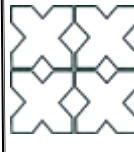
Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y



ARTÍCULO 69.- Se deroga.

No tiene correlativo

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

ARTÍCULO 69 (actual 78 BIS 1) Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueron materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 70 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Sección III

Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre

ARTÍCULO 69 Bis.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de vida silvestre o que realicen actividades de aprovechamiento, y que tengan como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres,



No tiene correlativo

con el objeto de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable, deberán solicitar su registro como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre.

Estos predios e instalaciones registrados como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre operaran de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen en términos de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre. Sección IV Hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre

ARTÍCULO 69 BIS 1.- El hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 70.- Se deroga.

La Secretaría podrá establecer, mediante acuerdo Secretarial, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, en los supuestos que establece el artículo 63 de la Ley General de Vida Silvestre.

Sección V

Vedas de la flora y fauna silvestre

ARTÍCULO 70.- (ACTUAL ARTÍCULO 81) La Secretaría establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión de la entidad federativa o entidades federativas donde se ubique el área vedada, sin



No tiene correlativo

perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

Sección VI

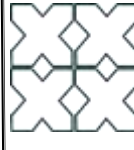
Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas

ARTÍCULO 70 Bis.- Las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas o zonas de refugio pesquero constituyen aquellas áreas delimitadas en aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Sección VII

Áreas de Protección Forestal

ARTÍCULO 70 Bis 1.- la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará Áreas de Protección Forestal, para fines de restauración y conservación, en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses



ARTÍCULO 71.- Se deroga.

naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, en términos de los dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sección VIII Vedas forestales

ARTÍCULO 71.- El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, podrá decretar en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como medida de excepción, vedas forestales cuando constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas; formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica; tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo, o tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Sección IX Los humedales de importancia internacional



No tiene correlativo

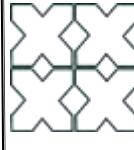
ARTÍCULO 71 Bis.- Los humedales de importancia internacional deberán disponer de un programa de manejo de acuerdo a las disposiciones de esta ley y los tratados internacionales en la materia, además de que deberán promover la coordinación de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 71 BIS 1.- Los programas de manejo de los Humedales de Importancia Internacional ubicados fuera de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación que se encuentren dentro de sus límites territoriales deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Información general del Humedal de Importancia Internacional:

- a) Nombre;
- b) Antecedentes de protección, y
- c) Superficie y delimitación;

II. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Humedal de Importancia Internacional, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;



No tiene correlativo

III. Acciones para realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes:

a) De investigación y educación ambiental;

b) De protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna;

c) Para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y demás actividades productivas;

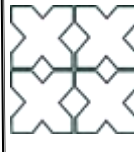
d) De financiamiento para la administración del Humedal de Importancia Internacional;

e) De prevención y control de contingencias;

f) De vigilancia, y

g) Las demás que por las características propias del Humedal de Importancia Internacional se requieran.

IV. Forma en que se organizará la administración del Humedal de Importancia Internacional y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentados en la misma, así como de



No tiene correlativo

todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

I. Objetivos específicos del Humedal de Importancia Internacional;

II. Referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

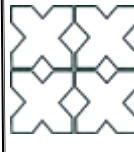
III. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y

IV. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el Humedal de Importancia Internacional de que se trate.

Los programas de manejo a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el diario, gaceta o periódico oficial de la entidad federativa que corresponda, dentro del plazo de un año contado a partir de la designación del Humedal de Importancia Internacional respectivo.

Sección X

Reserva total o parcial de las aguas nacionales



ARTÍCULO 72.- Se deroga.

No tiene correlativo

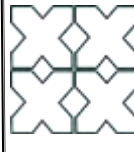
ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para garantizar el uso doméstico y uso público urbano; la generación de energía eléctrica para servicio público, y los flujos mínimos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de ecosistemas vitales, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Este decreto de zonas de reserva de agua se deberá establecer con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando el programa nacional hídrico y programas por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local.

Sección XI

Zonas de veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales

ARTÍCULO 72 Bis.- El Ejecutivo Federal podrá expedir, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, Decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las



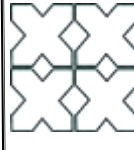
No tiene correlativo

aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando no sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por "la Autoridad del Agua", sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.

Sección XII

Zonas reglamentadas para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales

ARTÍCULO 72 BIS 1.-.- El Ejecutivo Federal podrá establecer decretos de zonas reglamentadas con el objetivo de controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en los que se fijarán los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público, o bien, en los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave



ARTÍCULO 73.- Se deroga.

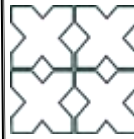
de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor.

Este decreto para el establecimiento de zonas reglamentadas se deberá establecer con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando el programa nacional hídrico y programas por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Sección XIII Zonas de desastre

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema, con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Este decreto de zonas de desastre se deberá establecer con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando el programa nacional hídrico y programas por



No tiene correlativo

cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Sección XIV

Zonas de salvaguarda para actividades de exploración y extracción de hidrocarburos

ARTÍCULO 73 Bis.- El Ejecutivo Federal, mediante decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos y a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que se prohibirá las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos.

Sección XV

“Zonas intermedias de salvaguarda para garantizar la seguridad contra actividades altamente riesgosas”

ARTÍCULO 73 Bis 1.- El gobierno federal podrá establecer zonas intermedias de salvaguarda para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas de conformidad con el artículo 148 de la presente Ley.

Sección XVI

“Zonas de remediación de sitios contaminados”

No tiene correlativo

ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 BIS de esta Ley.

ARTÍCULO 73 Bis 2.- Las zonas de remediación de sitios contaminados se establecerán en aquellos casos en que la contaminación de un sitio amerite la intervención de la Federación, para lo que el titular del Ejecutivo Federal expedirá una declaratoria de remediación de sitios contaminados en términos del artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

CAPÍTULO III

Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental

ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales **Protegidas y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental**, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, **y las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, así como** los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos, **acuerdos y programas** respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 BIS de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 75 BIS.- Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas **y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental**, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 75 BIS.- Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán **exclusivamente** a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos, **y los cuales deberán ser transparentados a través del portal oficial de esta Secretaría.**

CAPÍTULO IV

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental

ARTÍCULO 76.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas **y de Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental**, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

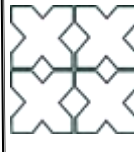
ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

La integración de áreas naturales protegidas y **Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental** de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de Áreas **Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental**, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

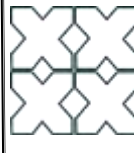
ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida y **Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental** de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 77 BIS.- Se deroga



I.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

- a)** Nombre del propietario;
- b)** Documento legal que acredite la propiedad del predio;
- c)** En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
- d)** Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e)** Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- f)** Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g)** Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y



- h)** Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 BIS de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;

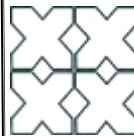
II.- El certificado que expida la Secretaría deberá contener:

- a)** Nombre del propietario;
- b)** Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c)** Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d)** Estrategia de manejo;
- e)** Deberes del propietario, y

f) Vigencia mínima de quince años.

III.- La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;

IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declarada como tales por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.



Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

V.- Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y

VI.- El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 78.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 78 BIS.- En aquéllos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 78.- Se deroga

ARTÍCULO 78 BIS. Se deroga

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

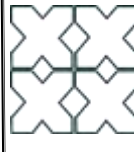
III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

ARTÍCULO 78 BIS 1.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que

ARTÍCULO 78 BIS 1.- Se deroga



se refiere el artículo 78 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

I.- a X. ...

ARTÍCULO 81.- *La Secretaría establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.*

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

ARTÍCULO 79.- ...

I.- a X. ...

ARTÍCULO 81.- Se deroga

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión de la entidad federativa o entidades federativas donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El gobierno federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México deberán, en un plazo no mayor de 1 año , contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, promover las reformas en sus disposiciones legales respectivas, los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales, así como en los programas de ordenamiento urbano y otros instrumentos públicos que resulten aplicables, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el término de 1 año, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar las disposiciones reglamentarias y los programas de ordenamiento ecológico general y marino, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá considerar dentro de las metas del próximo Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Promarnat), lo establecido en el presente Decreto.

Gabriela Camacho